



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 22 de febrero de 2024

Visto: El Acta de Inspección por Verificación N° V-074-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, Informe Técnico N° 488-2024-OFCVS-DMID-DIRIS L.C. y el Expediente N° 202408938, y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, el registro, control y vigilancia de los establecimientos Farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; públicos y no públicos ubicados dentro de la circunscripción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, además de aplicar medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; el artículo 48° y 49° Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y el artículo 203 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el 20 de febrero del 2024, una inspección por verificación, en atención al Expediente N° 202408938 con Oficio N° 206-2024-DIGEMID-DICER-ECCI/MINSA., con personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, al establecimiento farmacéutico de Clase BOTICA, con nombre comercial BOTICA FARMAHOGAR, debidamente representado por DIAZ SILVA ABEL, con número de RUC 10424218826, ubicado en Av. Juan Pablo Fernandini N° 1199, en el distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; siendo las 10:06 horas, los inspectores de la DIRIS Lima Centro se apersonaron a las instalaciones del establecimiento farmacéutico, previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por la Sra. Vilma Flores Adriano, refiere ser la encargada, a quien se le manifestó el motivo de nuestra visita, asimismo, se le manifestó que el no permitir realizar la inspección conlleva a una sanción, transcurrido el tiempo manifestó que no permitirá realizar la inspección; constatándose que el establecimiento se encontró abierto brindando atención al público lo que se corrobora por la compra realizada por los inspectores atendida con boleta de venta electrónica B002-00001217 de fecha 20/02/2024, donde se solicitó el producto farmacéutico Amoxicilina 500mg/Cápsula, pero entregaron el producto Amoxipen 500mg/Capsula, cuya condición de venta es bajo la presentación de la receta médica no siendo solicitado en el momento de la compra, momentos antes, se solicitó el producto farmacéutico Clonazepam 0.5mg/Tableta, pero la encargada manifestó que ese producto se vende con receta médica; asimismo manifestó que no es personal técnico pero a veces atiende debido que es la esposa del propietario. A la verificación del sistema SIDIGEMID el establecimiento no cuenta con Director Técnico desde el 11 de diciembre del 2023. Al no poder verificar las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que comercializa, se dispone el Cierre Temporal del establecimiento como medida de seguridad sanitaria, se coloca el rotulo de cierre en la puerta de ingreso, el cual no podrá ser retirado salvo inspección por parte de la autoridad; dichas observaciones deben ser subsanadas por el establecimiento, lo cual no excluye la facultad de la autoridad para dar inicio al procedimiento sancionador, el acta será evaluada según normativa sanitaria vigente, se tomaron fotografías las cuales forman parte del acta, se lee y deja copia del acta a la encargada. Cabe indicar que la encargada se niega a firmar el acta de inspección por verificación; tal y

como consta en el Acta de Inspección por Verificación N° V-074-2024 de fecha 20 de febrero del 2024 y el informe técnico N° 488-2024-OFCVS-DMID-DIRIS LC.

Que, teniendo en consideración que es facultad de la Autoridad Administrativa disponer de medidas de Seguridad a fin de salvaguardar la Salud Pública cuando esta se encuentra en peligro inminente, de conformidad con el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, el Artículo 48° y 49° Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, y el Artículo 203 del Decreto Supremo 016-2011SA Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios se dispuso la Medida de Seguridad Sanitaria de Cierre Temporal del Establecimiento Farmacéutico.



De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Decreto Legislativo N° 1161- Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su modificatoria, Decreto Supremo N° 023-2001-SA - Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias sujetas a Fiscalización Sanitaria.

SE RESUELVE:

- Art.1°.-** Ratificar la Medida de Seguridad Sanitaria de CIERRE TEMPORAL, al establecimiento farmacéutico de Clase BOTICA, con nombre comercial BOTICA FARMAHOGAR, debidamente representado por DIAZ SILVA ABEL, con número de RUC 10424218826, ubicado en Av. Juan Pablo Fernandini N° 1199, en el distrito de Pueblo Libre, hasta que subsane las observaciones consignadas en el acta.
- Art.2°.-** Para la aplicación de la Medida de Seguridad Sanitaria, los inspectores colocaron los rótulos de CIERRE TEMPORAL, los cuales deberán permanecer en el lugar que fueron colocados y únicamente podrán ser retirados hasta que la autoridad disponga el levantamiento de esta medida; por lo que, en caso de violarse estos rótulos, el administrado será pasible de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de aplicarse la sanción administrativa que corresponda.
- Art.3°.-** La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas a través de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, constatará la subsanación de las observaciones sanitarias existentes en el acta de Inspección por Verificación N° V-074-2024, mediante una nueva inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
- Art.4°.-** Notifíquese la presente Resolución Administrativa al interesado y dispóngase su publicación en la página web Institucional de la DIRIS Lima Centro, para su conocimiento y fines consiguientes.
- Art.5°.-** Póngase de conocimiento a la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, para su conocimiento y fines pertinentes.

EQQ/HOY/lccm
DISTRIBUCIÓN:
() Interesado
() DMID
() Archivo

PERÚ Ministerio de Salud DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD
Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS